



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00016-00
PROCEDENCIA FGN:	5090 E.D – FISCALÍA 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFFECTADO:	MARIA EUGENIA RIVERA C.C No. 37886328; OSCAR HERNANDEZ ARENAS CC No 91077345; MARIELA ESTUPIÑAN ALVAREZ CC No 37898199; LEXA KATHERINE LEON SUAREZ CC No 37901037; GERARDO VILLARREAL CARDENAS CC No 5761351; ERNESTO FONSECA SUAREZ CC No 91075685; NESTOR JAVIER SAAVEDRA RUEDA CC No 91073884; JAIRO ROJAS RODRIGUEZ CC No 91071537; RAMON NIETO PICON CC No 5537088; JANETH BUENO DURAN CC No 37891408; MARIA LUISA BAYONA ARAQUE CC No 37897536.
BIEN OBJETO DE EXT:	PROCEDENCIA: Inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No 319-7719 y 319-8294 ubicados en San Gil, Santander. Muebles sometidos a registro: Motocicletas de placas IQQ-32; IQQ-27; IQF60; IQZ-78; IQW-74; IQP-40; IQR-80; IQM-69; XPB-42A IMPROCEDENCIA: MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO CC No 28270206 y ROBERTO JIMÉNEZ PINZÓN CC No 2855589 qepd INMUEBLES de Matrícula inmobiliaria No 319-9055 y 319-1849 ubicados en San Gil
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO. Ley 793 de 2002 con modificaciones Ley 1453 de 2011.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes solicitaran o portaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002¹, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar de dar lectura a la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”²; última fase complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “**PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.**

² Corte Constitucional, sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (Subrayada y resaltada fuera de texto),



la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días, facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso decreta o niegue la práctica de pruebas que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias³ inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁴, en el que de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7⁵ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁶ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁸

³ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁴ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁵ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁶ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ ACOSTA ARISTIZABAL, Jairo. “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



Toda decisión judicial⁹, interlocutoria o de sustanciación conforme lo establecía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera que para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aún existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino de un grado de conocimiento obtenido por vías legítimas sometida a las limitaciones consagradas en la Carta Superior.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba “*la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios*” y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar “*y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, permitiendo al tercero imparcial la práctica de “*las pruebas no previstas en*” el Código de Procedimiento Civil “*de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio*”. Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹¹, porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹², la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹³.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las

⁹ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “*NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. “*las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)*”.

¹⁰ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. “*Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio*”. (subrayada y resaltada fuera de texto).

¹¹ Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. “*RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas*”.

¹² Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “*CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto*”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹³ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.



dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁴, en otras palabras *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁵.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁶; de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”*¹⁷.

De este modo, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio está facultado para decretar, a petición de parte o de oficio, las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179¹⁸ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180¹⁹ ejusdem.

- DEL CASO CONCRETO:

De entrada observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 8 de la Ley 793 de 2002, el cual reza:

“ARTÍCULO 8o. DEL DEBIDO PROCESO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁶ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.*

¹⁷ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁸ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.*

¹⁹ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. *“DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.*



En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 15²⁰ y 16²¹ *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte²²:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»²³.*

En la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal No. 3 tipificada por el numeral 3²⁴ del artículo 2º de Ley 793 de 2002²⁵, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por metodología se desarrollarán tres (3) capítulos, a saber: I) El primero, respecto de las pruebas que no se recaudaron en la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. II) En el segundo, se procederá a ordenar aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas o en su defecto a negarlas. III) Por último, de manera motivada, serán ordenadas de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

I. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN ETAPA INICIAL a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente²⁶.

²⁰ Ley 793 de 2002.- *Art. 15. DE LAS NULIDADES. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá nulidad de previo pronunciamiento*.

²¹ Ley 793 de 2002, Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011.- *Artículo 16. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior*.

²² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²⁴ Numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. *Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito*.

²⁵ Resolución de procedencia proferida por la Fiscalía 31º ED a folio 57-117 del cuaderno No 5 original de Fiscalía.

²⁶ El traslado común de 5 días inició el 23 de abril y finalizó el 27 de abril de 2018 inclusive, visto a folio 63 del cuaderno original del Juzgado. Luego fue proferido auto el 12 de febrero de 2019 a folio 197 del mismo cuaderno, que ordenó correr traslado para solicitud y aporte de pruebas solamente a los defensores públicos designados a los afectados MARIA EUGENIA RIVERA y OSCAR HERNANDEZ ARENAS a través de cada uno de sus apoderados judiciales, cuyo término fue del 18 al 22 de marzo de 2019 fijado a folio 208 ibidem.



Respecto de este acápite, dentro del traslado común de cinco (5) días de que trata el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, algunos de los afectados a nombre propio y representados por sus apoderados judiciales en la presente acción extintiva presentaron memoriales para solicitar y aportar nuevas pruebas a la actuación, razón por la cual el Despacho se pronunciará a continuación²⁷, así como también dentro del nuevo término de traslado²⁸ para los afectados **MARIA EUGENIA RIVERA** y **OSCAR HERNANDEZ ARENAS**, a través de los designados defensores públicos, presentaron solicitudes probatorias y aportaron documentos para hacer valer como prueba.

A. De la afectada señora MARIA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO:

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la Dra. **SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA**, en su calidad de apoderada judicial de la afectada, presentó en la fecha 23 de abril de 2018, solicitud probatoria para que se ordene oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y a las entidades pertinentes para que informen si la señora **MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO** presenta antecedentes judiciales y si es adelantada acción penal en su contra²⁹.

A su vez solicitó que se tengan en cuenta las pruebas practicadas en la fase inicial por la Fiscalía 31° del caso, y también aquellas aportadas por la afectada en dicha fase.

El Despacho encuentra que es pertinente para el propósito de la defensa que sean ordenadas las pruebas solicitadas, debiendo oficiar a las entidades para que conste la información como prueba. Ahora bien, sobre la solicitud de tener en cuenta las pruebas recaudadas por la Fiscalía que fueron aportadas por la afectada en esa oportunidad, la misma será objeto de estudio en el acápite de las pruebas aportadas por tal entidad.

En atención a lo anterior este Juzgado ordena:

- 1. DECRETAR QUE POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO SE OFICIE** a la Policía Nacional para que expida el certificado de antecedentes judiciales de la señora **MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO** identificada con CC No. 28270206.
- 2. DECRETAR QUE POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO SE OFICIE** a la Fiscalía General de la Nación para que informe si contra la señora **MARIA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO** identificada con CC No. 28270206 se adelanta o se ha adelantado acción penal.

B. De la afectada señora MARIA EUGENIA RIVERA:

A nombre propio recorrió el traslado y aportó documentos para que sean decretados como prueba dentro de esta actuación, con el propósito de que sean canceladas las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 319-7759** y proceda el respectivo levantamiento de la medida cautelar aduciendo que es una tercera de buena fe³⁰.

²⁷ Auto de fecha marzo 23 de 2018 notificado por estado de abril 02 de 2018 y comunicado a los sujetos procesales e intervinientes, visto a folio 4, 5, 6-60 del cuaderno original del juzgado.

²⁸ Folio 208 cuaderno original del Juzgado.

²⁹ Memorial a folio 64 del cuaderno original del Juzgado.

³⁰ Folio 71-72 cuaderno original del juzgado en memorial de fecha 26 de abril de 2018.



Luego, en el curso del nuevo traslado para solicitudes probatorias y aporte de pruebas otorgado a su apoderada judicial estando dentro de la oportunidad la Dra. **MARIA DEL PILAR FIGUEROA** reiteró la solicitud de la señora **MARIA EUGENIA RIVERA** de que se tengan como pruebas los documentos originales aportados anteriormente y además que se tenga como prueba la declaración jurada rendida el 13 de septiembre de 2010 ante la Fiscalía 31º de ED³¹.

Sobre la Declaración jurada que le fue tomada la señora **MARIA EUGENIA RIVERA** el pasado 13 de septiembre de 2017 en San Gil, por la Dra. Margoth Andrea Velasco Fiscal 31º ED de Bogotá, encuentra el Despacho que está relacionada en las pruebas allegadas por la Fiscalía 31º ED dentro de la actuación en curso, y que se advierte que obra a folios 163-168 del cuaderno original 4º de la Fiscalía, por lo que será objeto de estudio de decreto en el acápite correspondiente a las pruebas practicadas por esa entidad.

El Despacho encuentra que es pertinente y conducente para el propósito de la defensa de la afectada Maria Eugenia Rivera, que sean decretadas como pruebas los documentos aportados por la afectada en la oportunidad probatoria. Como quiera que hecho el análisis de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, no se observa situación alguna que impida incorporar tales documentos como pruebas aquí en la fase del juicio.

1. Atendiendo lo anterior este Juzgado, **DECRETA COMO PRUEBA** conforme a las previsiones de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 los siguientes documentos³² relacionados como quedan a continuación:

#	DOCUMENTO	FOLIOS DE CUADERNO ORIGINAL DEL JUZGADO
1	Original de página 8c de periódico La Opinión de 14 de septiembre del año 2004.	74
2	Contrato de arrendamiento suscrito por arrendataria Maria Eugenia Rivera .	75
3	Declaración extrajuicio de Eliecer Uribe Carrillo de Notaria 1º de San Gil de 12 de septiembre de 2017.	76
4	Declaración extrajuicio de Maria Eugenia Rivera de Notaria 1º de San Gil de 12 de septiembre de 2017.	77
5	Copia escritura pública 863 de 2 de mayo de 2000 de Notario 2º de San Gil Matricula Inmobiliaria No. 319-7719.	78-85
6	Copia escritura pública	86-93
7	Copia escritura pública	94-104
8	Copia escritura pública	105-110
9	Copia escritura pública	111-117
10	Original de Contrato de compraventa del inmueble afectado.	118-122
11	Extractos bancarios coopcentral.	124-126
12	Pago de predial del inmueble Folio de matricula inmobiliaria No. 319-7719.	127
13	Original de recibo de pago de servicio publico domiciliario de agua y acueducto del inmueble afectado en el que reside Maria Eugenia Rivera.	130
14	Original de recibo de pago de servicio de energia eléctrica del inmueble afectado en el que reside Maria Eugenia Rivera.	131

³¹ Memorial allegado por la Defensora Publica Dra Maria Del Pilar Figueroa fungiendo como apoderada judicial de la señora **MARIA EUGENIA RIVERA** que obra a folio 224 del cuaderno original del Juzgado.

³² Memorial allegado el 26 de abril de 2018 que obra a folios 71 a 74 y anexos a folios 74-130 del cuaderno original del Juzgado.



Fue solicitado el decreto de la declaración de la señora **MARIA EUGENIA RIVERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.886.328 expedida en San Gil, quien es la directa afectada, por ser la propietaria del 90% del inmueble descrito con la matrícula inmobiliaria **N° 319-7719** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander.

Considera el Despacho que esta declaración de la afectada resulta útil para esclarecer los hechos en los que fundamenta su defensa, así como también es pertinente por tratarse de una prueba que podrá actualizar el conocimiento acerca de los hechos y circunstancias en los que está incurso el inmueble de la afectada respecto del bien inmueble objeto de estas diligencias.

2. DECRETAR DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora afectada **MARIA EUGENIA RIVERA C.C.** No 37.886.328, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

C. Del afectado OSCAR HERNANDEZ ARENAS:

A través de apoderado judicial, Dr. **JESUS PARADA URIBE**, estando dentro de la oportunidad³³, aportó documentos para que sean decretados como prueba los cuales el Despacho relacionó en el cuadro visto a continuación, y seguidamente esta Judicatura advirtió que son pertinentes, conducentes y revisten utilidad para esclarecer los hechos alegados por el afectado, a través de estos ejercerá su defensa atendiendo a que argumenta ser propietario de un porcentaje del bien inmueble objeto de extinción de dominio distinguido con **FMI No. 319-7719**.

1. DECRETAR TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 y a lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia³⁴, los siguientes documentos aportados por el señor **OSCAR HERNANDEZ ARENAS**, a saber:

#	DOCUMENTO	FOLIOS DE CUADERNO ORIGINAL DEL JUZGADO
1	Los Originales de las declaraciones rendidas por los testigos MARINA GÓMEZ, ESPERANZA RODRÍGUEZ y MARINA RODRÍGUEZ , plenamente identificadas con sus números de cédulas de ciudadanía, que ya fueron allegadas al proceso en memorial recibido el 17 de septiembre de 2018 y que reposa en el plenario.	212-217
2	Copia del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 319-7719 en donde se puede demostrar que el derecho de dominio fue	218-223

³³ Folio 208 cuaderno original del juzgado en el cual obran las fechas de extremos del nuevo traslado para solicitud y aporte de pruebas.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** "la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignaron en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues "[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...). En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...). Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)".



adquirido por derecho herencial de su padre.
--

Solicitó además de la Declaración de parte del afectado **ÓSCAR HERNÁNDEZ ARENAS**, se decreten los siguientes testimonios de **MARINA GÓMEZ**, de **ESPERANZA RODRÍGUEZ** y **MARINA RODRÍGUEZ**.

Considera el Despacho que respecto de las solicitudes de testimonios de personas cercanas que lo conocen para que depongan sobre su conocimiento personal y de la propia declaración de parte, son pertinentes para que expongan y afiancen, si es del caso, la alegada propiedad que manifiesta y otras circunstancias afines a esta relación con el bien inmueble.

Por lo cual este Despacho dispone:

- 2. DECRETAR DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **afectado OSCAR HERNANDEZ ARENAS C.C.** No 91077345, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.
- 3. DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **MARINA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.378.306, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.
- 4. DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.888.472, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.
- 5. DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora **MARINA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.377.780, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

II. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de Permanencia de la Prueba, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase preprocesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar



durante la etapa de juicio aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

En esta actuación la Fiscalía en la fase correspondiente a su titularidad practicó pruebas que son aportadas al juicio que obran en los cuadernos que conforman el expediente, las cuales se allegaron tanto por la Policía Judicial como por los afectados o intervinientes, relacionadas en el cuadro que está a continuación, y sobre las cuales el Juzgado realizó el análisis de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad para que permitan una reconstrucción cognoscitiva de los hechos y circunstancias que fundan esta actuación.

A su vez este Despacho pasa a considerar sobre las solicitudes probatorias de la apoderada de la señora **MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO** y de la apoderada de **MARIA EUGENIA RIVERA**, las cuales versaron sobre los documentos recaudados por la Fiscalía 31° en la fase inicial que respaldan los argumentos defensivos de las afectadas, así como en particular las declaraciones de parte rendidas por cada una de las afectadas que reposan en el expediente.

En este sentido, el compendio de la actividad probatoria de la Fiscalía 31° ED fue allegado en el expediente y sus anexos en original y copia para surtir la etapa de juicio, documentos contentivos de medios de prueba validos, legales y obtenidos lícitamente, como son declaraciones de parte, informes de Policía Judicial, inspección a expedientes, pruebas trasladadas de noticias criminales, entre otros documentos, que obran en el expediente por haber sido aportados por los afectados para oponerse a la pretensión extintiva del dominio, los cuales en el caso de la señoras Maria Dolores Marquez Camacho y Maria Eugenia Rivera se distinguen en la foliatura de los cuadernos de la Fiscalía, siendo cobijados por el principio de permanencia de la prueba.

Considera el Despacho que efectivamente en el acervo documental aportado por la Fiscalía del caso, obran documentos aportados por la afectada Marques Camacho, así como también está la declaración jurada que rindió la señora Rivera, entre otros documentos que se relacionan a continuación que hacen parte integral de la actividad probatoria encabezada por la Fiscalía, y que allega a esta etapa para que sean decretadas como prueba. Por lo cual se dispone:

1. DECRETAR COMO PRUEBA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RECAUDADOS POR LA FISCALÍA 31° ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, relacionados como prueba documental, a saber:

NO	PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA	FOLIOS DE CUADERNO ORIGINAL DE LA FISCALÍA
1	Oficio de SIJIN DESAN del 28 de marzo de 2007 contentivo de Informe de Policía Judicial suscrito por Intendente MARTHA LUCIA ACELAS PAEZ y Mayor RAUL PICO PARADA en su calidad de Jefe Seccional de Policía Judicial contentivo de prueba trasladada de la NOTICIA CRIMINAL NUMERO UNICO 686796000153200600182	1-2 CO1
1.1	Relacion de bienes de la familia Bayona Rivera alias "los capaburros" adjuntando folios de matricula 319-7865/319-15396/319-19594/319- 1568/319-1849/319-34283/319-32462/319- 20399/319-22170/319-24520/319-34269/319-23504/319-26737/319-15185/319-5930/319- 36907/319-2915/319-2460/319-8294	3-38 CO1
1.2	Fotocopias simples de tarjetas para Registraduria Nacional del	39-55 CO1



	Estado Civil: jose del Carmen bayona rueda, rebeca bayona rueda, nini yohana chacon lopez, robinson rojas hernandez, Alirio diaz calderón, jose del Carmen bayona Ortiz, Roberto hernandez amado, omar Gerardo porras Aguilar, Eduardo perez, mary luz castro rueda, elena bayona, Harrison Alfredo Aparicio gomez, carlos Eduardo bayona rivera, elidi yurani moreno amado, maria stella bayona rivera, Israel bayona rivera, Jorge Eliecer bayona rivera	
1.3	Informe de Policia Judicial Grupo Estupefacientes Codigo Unico 686796000153200600182 de enero 30 de 2017	56-65 CO1
1.4	Informe de Policia Judicial de Laboratorio que determina la originalidad del guarismo de identificación de la motocicleta de placas IQQ-27 Original	66 CO1
1.5	Formato único de noticia criminal respecto a otros actos urgentes que da cuenta la captura en flagrancia del señor ERNESTO FONSECA SUAREZ identificado con CC No 91075685 por el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes	73-74 CO1
1.6	Acta de inmovilización de vehiculo placas IQQ-27 e inventario	76-77 CO1
1.7	Copia de licencia de tránsito No 05-68679 a nombre de ERNESTO FONSECA SUAREZ identificado con CC No 91075685 Oficio DAS SSAN GOPE 2684 IDE RDO 315088-1 respecto a registro de antecedentes	79-81 CO1
1.8	Oficio No 0635 de 7 de julio de 2004 SUBSIJIN SAN GIL informando los registros o anotaciones por el delito de hurto y ley 30 de 1986 de JOSE DEL CARMEN BAYONA, FREDY BAYONA RIVERA, JORGE ELIECER BAYONA RIVERA, JULIO CESAR BAYONA RIVERA y ALBELARDO BAYONA RIVERA	82 CO1
1.9	Informe de policía judicial con oficio No 00370 de 8 de junio de 2006 respecto a verificación de residencia de familia RIVERA carrera 11 No 18-47 y respecto a tarjeta decadactilar de Jorge Eliecer bayona rivera.	89 CO1
1.10	Ordenes de allanamiento y registro a las direcciones : - carrera 11 No 18-47; carrera 11 No 18-17, carrera 11 No 18-37, carrera 19 No 11-15, carrera 11 No 18-55, carrera 7B No 27-46, carrera 7B No 27-40	89-110 CO1
1.11	Informe de policía judicial en la Noticia criminal No Unico 686796000153200600182 de vigilancia de inmueble con información sobre personas, y actividades.	111-119 CO1
1.12	Informe de investigador de laboratorio FPJ-13	120-121 CO1
1.13	Ordenes de interceptación de comunicaciones telefónicas al abonado 7241314 localizada en el municipio de San Gil de vigilancia y seguimiento de personas	125-127 CO1
1.14	Ordenes a policía judicial de vigilancia de cosas, de las motocicletas	128-130 CO1
1.15	Ordenes respecto a interceptaciones telefónicas y a cosas	131-137 CO1
1.16	Resolucion 304 del 11 de octubre de 2006 expedida por el Director Seccional de Fiscalías autorizando a la Fiscal del caso ordene a la subsijin de San Gil hacer vigilancia y seguimiento a personas determinadas	139-140 CO1
1.17	Ordenes de policía judicial a solicitud de agente encubierto, vigilancia de personas y cosas, interceptación de líneas telefónicas de la Subsijin San Gil	145-159 CO1
1.18	Registro de matriculas del Transito de Bucaramanga inherente a los rodantes de placas ICI325, XLD 826	159-160 CO1
1.19	Informe de investigador de laboratorio FPJ13 arrojando resultado positivo para las muestras aportadas	161-162 CO1
1.20	Oficio DAS procedentes del Grupo de Identificación , Antecedentes, inherentes a los antecedentes registrados por los miembros de la familia BAYONA y otros.	163-180 CO1
1.21	Oficio No 0053 /UINSG del 10 de enero de 2007 del Departamento de Policía de Santander Interceptaciones telefónicas	181-187 CO1 188-216 CO1
2	Oficio No 4860 F31 del 27 de abril de 2007 suscrito por asistente de Fiscal 31 ED con respuesta de Folio de Matricula Inmobiliaria	223-232 CO1



No 319-7719		
3	Oficio No 422/EXLAV SIJIN MEBUC de 12 de septiembre de 2008 suscrito por Patrullero URRITIA ULLOA JHON FREDY en cumplimiento de MISION DE TRABAJO de 13 de agosto de 2008 de acuerdo a orden de policia judicial. Contentivo de los siguientes documentos :	233-234 CO1
3.1	Copia historial vehiculo automotor expedido por DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SAN GIL de los vehiculos identificados con placas: IQF ₁ 60, IQZ-78, IQW-74, IQF-31, IQJ-13, IQR-47, IQR ₁ 66, IQQ-27, IQP-41, IQN-51, IQP-61, IQQ-32.	Cuaderno anexo No 1 original
3.2	Oficio No ITTCH 151-2008 Copia historial vehiculo automotor expedido por DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CHARALÁ de vehiculo identificado con placa XPA-72-A	Cuaderno anexo No 1 original
3.3	Oficio No 176924 de cámara de comercio de Bucaramanga con respuesta negativa de si existe certificado de registro mercantil	Cuaderno anexo No 1 original
3.4	Solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil con Oficio No 328 UNIES SIJIN MEBUC y conforme la información de dichos certificados se solicitó a Notarias 1º y 2º de San Gil con Oficio No 330, 406 EXLAV, UNIES SIJIN MEBUC, la conformación de certificados de libertad y tradición estructurando la escritura pública.	Cuaderno anexo No 1 original
3.5	Informe fotográfico y análisis PIPH solicitados a Laboratorio del CTI de acuerdo a las compras efectuadas y 10 copias de Registros de cadenas de custodia.	Cuaderno anexo No 1 original
4	Oficio No 433 / EXLAV SIJIN MEBUC fechado 17 de septiembre de 2008 suscrito por Patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA de SIJIN MEBUC Respuesta a Mision de trabajo del 13 de agosto de 2008	235 CO1
4.1	Oficio No 6.19.3/442 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegando las Fichas prediales con Consecutivo, No Certificado de Tradición y No Escritura Pública.	Constancia de Asistente de Fiscal a folio 236 del CO 1 DE FGN que fue conformado el cuaderno Anexo No 3 con los documentos contentivos del informe.
5	Oficio No 475 EXLAV SIJIN METRO del 6 de octubre de 2008 en respuesta a Mision de trabajo del 13 de agosto de 2008 suscrito por Pt Jhon Fredy Urrutia Ulloa y Teniente Alvaro Yadir Castiblanco Murcia Jefe Grupo Delitos contra el Patrimonio Económico de SIJIN MEBUC POLICIA NACIONAL	1-2 CO2
5.1	Oficio suscritos por el IGAC San Gil de Fichas prediales y cartas catastrales en respuesta a solicitudes de SIJIN MEBUC 01-00-041-0030-902 01-00-115-00221-000 01-00-148-0005-000 01-00-041-0030-902 01-00241-0093-000	3- 29 CO2
5.2	Oficio de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil allegando Copia de las certificados de matricula inmobiliaria 319-4995 319-1318- 319-23504 319-7865 319-24520 319-15396 319-33386	30-53 CO2
5.3	Copia de escrituras publicas de la Notaría 1º de San Gil aportadas en respuesta a Oficio No 432 EXLAV SIJIN MEBUC - Nos: 384-17-02-1998 643-29-03-2005 784-09-04-1996	54-75 CO2



	785-18-04-2001 2567-05-12-1995	
5.4	Copia de escrituras publicas de la Notaria 2° de San Gil aportadas en respuesta a Oficio No 431 EXLAV SIJIN MEBUC 1012 UINSGN San Gil- Nos: 543-19-09-2002 1098-23-12-1997 1176-24-11-1987 2391-21-09-2007	76-93 CO2
5.5	Oficio No 177555 de CAMARA DE COMERCIO informando que no existe archivo conforme a la nomenclatura consignada en Oficio No 420 EXLAV SIJIN MEBUC : carrera 11 No 17-11 San Gil	94-95 CO2
5.6	Copia de certificado de tradición del vehiculo Placas BLM-81-A aportado por la Dirección de Transito y Transporte de Barrancabermeja con oficio No M-662-2.008	98-100 CO2
5.7	Oficio No 1034 UINSG SUB SIJIN SAN GIL con copia de informes de Policia Judicial sobre la organización criminal denominada "LOS CAPABURROS, MALAYA o GEMA" e integrantes y bienes muebles e inmuebles. Informe de registro y allanamiento mediante radicado No 686796000153200800026 del 25 de enero de 2008 de predio ubicado en calle 19 No 11-15 Barrio Vergel . Informe de registro y allanamiento mediante radicado No 686796105929200800023 de 5 de junio de 2008 de predio ubicado en carrera 11 No 18-47 Barrio Vergel . Informe de policia judicial de fecha 15 de septiembre de 2008 dejando a disposicion menor infractor, hijo del señor Israel Bayona Rivera.	101-184 CO2
6	Oficio No 010 EXLAV SIJIN MEBUC de 12 de enero de 2009 suscrito por Patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA en respuesta a orden de Policia Judicial allegando Oficio No 000020 de Instrumentos Publicos de San Gil con copia de certificado de libertad y tradición de los siguientes inmuebles: 319-8294 319-4995 319-7719 319-1318 Calle 19No 11-15 319-33387 319-46748 Allegando actas de secuestro de inmuebles	173-211 CO2 227 CO2
7	Contrato de arrendamiento de local comercial de inmueble ubicado en Carrera 11 No 16-75 y -79 de fecha 20 de noviembre de 2007	212 CO2
8	Documentos allegados por MARIA LUISA BAYONA ARAQUE sobre la motocicleta de placa IQM-69	240, 243 CO2
9	Oficio No OFMAT595 suscrito por Jefe de Matrículas de la Secretaria de transito de San Gil de enero 28 de 2009 informando sobre los vehículos de placas IQQ27, IQF 60, IQZ 78, IQW 74, IQM 69 que están registrados en ese municipio. Informando sobre la imposibilidad de registrar embargo de los vehículos de placas XPB 42 A , IQR 80, IQP 40 , IQQ 32	249 CO2
10	Copia simple allegada por el apoderado de JAIRO ROJAS RODRIGUEZ de contrato de compraventa de vehiculo IQF-60	290 CO2 1 -2 CO3
11	Copia simple del Carne del SISBEN de la señora MARIA DOLORES CAMACHO y de su cedula de ciudadanía.	CO3
12	Copia simple de Acta de Declaracion extraprocesal rendida por MARIA EUGENIA RIVERA ante la NOTARIA UNICA DE VILLA DEL ROSARIO de fecha 30 de septiembre de 2009	59 CO3
13	Copia simple de Acta de Declaracion extraprocesal rendida por ELIZABETH AYALA ROMERO ante la NOTARIA PRIMERA DE	60 CO3



SAN GIL de fecha 18 de septiembre de 2009		
14	Copia simple de Acta de Declaracion extraprocesal rendida por LUSBY JOSE SANCHEZ ante la NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL de fecha 18 de septiembre de 2009	61 CO3
15	Copia simple de Acta de Declaracion extraprocesal rendida por FANY HERNANDEZ LOPEZ ante la NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL de fecha 23 de septiembre de 2009	62 CO3
16	Copia simple de Acta de Declaracion extraprocesal rendida por PEDRO JESUS FERREIRA PEDROZA ante la NOTARIA PRIMERA DE SAN GIL de fecha 23 de septiembre de 2009	63 CO3
17	Cerficacion de Director Seccional de Fiscalias de San Gil de que contra la señora MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO no hay registro relacionado con allanamientos por expendio de drogas alucinógenas en el inmueble Carrera 11 No 17-11 de San Gil, ni existe investigación penal en su contra, fechado el 13 de diciembre de 2010.	91 CO3
18	Certificacion de Jefe Unidad de Policia Judicial de CTI de San Gil de que contra la señora MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO no fueron encontrados archivos ni registro relacionado con allanamientos por expendio de drogas alucinógenas en el inmueble Carrera 11 No 17-11 de San Gil., de fecha 3 de diciembre de 2010.	92 CO3
19	Oficio No 0531 de 28 de julio de 2010 suscrito por Comandante de Estacion de Policia de San Gil de que no se han realizado allanamientos en el domicilio ubicado en la Carrera 11 No 17-11 de San Gil.	93 CO3
20	Certificacion de la Junta de Accion comunal El Vergel de San Gil suscrito por LUCIA MENDOZA REYES y ARMANDO JIMENEZ ORTIZ sobre la persona de MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO.	94 CO3
21	Declaracion extraprocesal ante la Notaria Primera del Circulo de San Gil de la señora HELIA FORERO DIAZ sobre la persona de MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO.	95 CO3
22	Certificado de registro civil de defuncion Indicativo serial No 06635233 de ROBERTO JIMENEZ PINZON con CC No 2855689 expedido el 25 de noviembre de 2008 por la Registraduria Nacional del Estado Civil	109 CO3
23	Declaracion ante la FISCALIA 31 ED de los conocidos de la señora MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO.	115-120 CO3
24	Documentos para que obren como prueba adjuntos por MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO: - Copia de la liquidación de la inmobiliaria RUIZ PEREA – Copia liquidación oficial No 612 de 2012 de la Secretaria de Hacienda Municipal de San Gil	128-130
25	Copia de la escritura publica No 0020 de fecha 16 de enero de 2013 por la cual se cancela hipoteca en favor de VICTOR HUGO REYES, aportada por apoderado de MARIA EUGENIA RIVERA.	184-189 CO3
26	Diligencia de declaración rendida por JAVIER ENRIQUE VESGA RIBERO ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	160-161 CO4
27	Diligencia de declaración rendida por MARIA EUGENIA RIVERA ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	163-168 CO4
28	Diligencia de declaración rendida por MARTHA MERCEDES PAEZ GOMEZ ante la FISCALIA 31 ° ED del 12 de septiembre de 2017	169-174 CO4
29	Diligencia de declaración rendida LUIS MARQUEZ FERREIRA ante la FISCALIA 31 ° ED del 12 de septiembre de 2017	175-177 CO4
30	Diligencia de declaración rendida por JUAN BAUTISTA GOMEZ RUEDA ante la FISCALIA 31 ° ED del 12 de septiembre de 2017	178-180 CO4
31	Diligencia de declaración rendida por ARMANDO JIMENEZ ORTIZ ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	181-183 CO4
32	Diligencia de declaración rendida por MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	184- 187 CO4
33	Diligencia de declaración rendida por HELIA FORERO DIAZ ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	188-190 CO4
34	Diligencia de declaración rendida por ROSALIA JIMENEZ FERREIRA ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de	191-193 CO4



	2017	
35	Diligencia de declaración rendida por ANGELINA BERNAL CARREÑO ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	194-196 CO4
36	Diligencia de declaración rendida por EVERT GOMEZ JIMENEZ ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	197 – 199 CO4
37	Diligencia de declaración rendida por LUIS ALBERTO GARCIA MARQUEZ ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	200 -204 CO4
38	Diligencia de declaración rendida por MARIA ASTRID ROJAS HERNANDEZ ante la FISCALIA 31 ° ED del 13 de septiembre de 2017	205 – 208 CO4
39	Diligencia de declaración rendida por EDWIN YOMAR CARDENAS ante la FISCALIA 31 ° ED del 14 de septiembre de 2017	209- 213 CO4
40	Diligencia de declaración rendida por JAIRO ALONSO ROJAS RODRÍGUEZ ante la FISCALIA 31 ° ED del 14 de septiembre de 2017	214 -215 CO4
41	Copia de historia clínica de MARIA DOLORES MARQUEZ CAMACHO No 28270206 del Hospital ESE REGIONAL DE SAN GIL	226-297 CO4
42	Oficio No 0924 SAGRA SIJIN del 1 de noviembre de 2006	4 CO5
43	Copia de contrato de arrendamiento LC 2873601 suscrito por LUIS ALBERTO GARCIA MARQUEZ y JAVIER VESGA	5 CO5
44	Diligencia de declaración Juramentada ante la Fiscalía 31 ED rendida por OSCAR HERNANDEZ ARENAS de fecha 28 de septiembre de 2017	18-19 CO5

Considera el Despacho que resulta idóneo para el conocimiento del Juez los medios de prueba allegados por la Fiscalía en los cuadernos contentivos del expediente y sus respectivos anexos, relacionados en detalle en el cuadro arriba visto, cuyo acervo comprende informes de policía judicial, prueba documental, declaraciones de parte, inspecciones judiciales a expedientes para allegar prueba trasladada³⁵, que son válidos para que obren en este estadio procesal del juicio, los cuales fueron allegados oportuna y legalmente al proceso.

III. PROCEDERÁ A ORDENAR DE OFICIO las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso:

Establece el Código General del Proceso:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

³⁵ Ley 793 de 2002 Texto adicionado por la Ley 1395 de 2010: *ARTÍCULO 9-A. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio y la confesión, {y el indicio} <texto tachado en la publicación oficial>. El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.*



Teniendo en cuenta las anteriores normas transcritas, el decreto de pruebas de oficio es una potestad que se le otorga al juzgador para esclarecer un punto en específico sobre los hechos materia de controversia.

Considera el Despacho que es pertinente y útil para resolver sobre la pretensión extintiva del derecho de dominio que ocupa estas diligencias, que todos los afectados sean escuchados en **DECLARACIÓN JURADA** con el fin de que haya inmediación de la prueba y a su vez, actualizar el conocimiento del Juez sobre las circunstancias alegadas por cada uno de los afectados e intervinientes respecto de los bienes objeto de extinción.

Las personas llamadas a rendir declaración jurada serán los afectados que no solicitaron este medio de prueba en la oportunidad probatoria, a saber:

1. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **MARIA DOLORES MÁRQUEZ CAMACHO** identificada con cedula de ciudadanía No 28270206 citándola, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita que según la Fiscalía fue objeto el inmueble con matrícula inmobiliaria No 319-9055.
2. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **MARIELA ESTUPIÑAN ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 37898199 citándola, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.
3. - **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **LEXA KATERINE LEON SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 37901037 citándola, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.
- 4.- Declaración bajo la gravedad de juramento y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **GERARDO VILLARREAL CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No 5761351 citándolo, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.
- 5.- **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **ERNESTO FONSECA SUÁREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 91075685 citándolo, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.



- 6.- **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **NESTOR JAVIER SAAVEDRA RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 91073884 citándolo, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.
- 7.- **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **JAIRO ROJAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 91071537 citándolo, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.
- 8.- **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **RAMON NIETO PICÓN** identificado con cedula de ciudadanía No 5537088 citándolo, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.
- 9.- **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **JANETH BUENO DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No 37891408 citándola, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.
- 10.- **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, de la señora afectada **MARIA LUISA BAYONA ARAQUE** identificada con cédula de ciudadanía No 37897536 citándola, para lo pertinente por Secretaría. Este testimonio es pertinente, conducente, útil y necesario, en razón a que la afectada podrá precisar los hechos que le consten respecto de la utilización o destinación ilícita del bien objeto de extinción de dominio.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPUZANO FERNÁNDEZ
Juez.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph.

A line of faint, illegible text located below the main body of the document.

A large, handwritten signature or name in dark ink, written in a cursive style.